

EL OMBUDSMAN EN PORTUGAL

Portugal: Decreto-ley número 212/1975, de 21 de abril, instituyendo el Promotor de la Justicia *

1. En el plan de acción del Ministerio de Justicia aprobado en el Consejo de Ministros de 20 de septiembre de 1974 fue prevista, en el ámbito legislativo, la institución del Promotor de la Justicia, habiéndose a estos efectos reflejado en aquel documento lo siguiente:

Instituir entre nosotros el «Ombudsman», que tenderá fundamentalmente a asegurar la justicia y la legalidad de la Administración a través de medios carentes de formalidades. Se trata de una innovación que satisfará indiscutiblemente las profundas ansias de justicia del pueblo, sumamente económica en su funcionamiento y de resultados apreciables en otros países, bien sea por la fiscalización inmediata, bien sea por la preparación de reformas (v. g., administración, prisiones, policía, corrupción, etcétera).

* Traducción de Ricardo Pellón.

Su designación corresponderá a la asamblea legislativa. Hasta que esto ocurra, parece que su independencia podrá asegurarse por un mecanismo de elección adecuado (propuesta del gobierno y elección del presidente de la República).

2. A través del presente decreto se pone en práctica aquel enunciado, institucionalizándose el Promotor de la Justicia, que ejercerá una función de control sobre la Administración pública, con la finalidad principal de garantizar las libertades fundamentales establecidas a favor de los ciudadanos.

Paralelamente, le corresponde destacar las lagunas, defectos y deficiencias de las leyes y reglamentos y la existencia de disposiciones normativas inadecuadas o inoportunas, impulsando la revisión y coordinación de todo el conjunto de leyes del estado y su adecuación a las necesidades de la vida nacional.

3. La actuación del Promotor de la Justicia abarcará todos los sectores de la actividad administrativa y todos los servidores civiles del estado, servicios y empresas públicas, corporaciones locales y demás personas jurídicas de Derecho público. De su control solamente quedan excluidos los órganos de soberanía enumerados en el artículo 2.º de la Ley Constitucional número 3/1974, de 14 de mayo, con la excepción, relativa a los miembros del Gobierno, de los actos que supongan ejercicio de dirección superior en la Administración pública. También quedan excluidas de la acción del Promotor de la Justicia las Fuerzas Armadas, cuya estructura, en los términos del número 1 del artículo 19 de la ley anteriormente citada, es completamente independiente del Gobierno.

4. Poniéndose en contacto directamente y sin formalidad alguna con los ciudadanos, actuando en un plano de absoluta y rigurosa independencia frente a todos los órganos de la Administración, iniciando su actividad por iniciativa propia o a consecuencia de reclamaciones que se le dirijan, con acceso abierto e inmediato a todos los sectores administrativos, pudiendo efectuar las inspecciones, preguntas y exámenes que tenga por necesarios, el Promotor de la Justicia constituirá un garante de los derechos y libertades de los ciudadanos y un factor decisivo en una verdadera y auténtica democratización de la vida nacional.

En su virtud, usando de la facultad conferida por el artículo 16, número 1, 3.º, de la Ley Constitucional número 3/1974, de 14 de mayo, el Gobierno decreta, y yo promulgo, con efectos de ley, lo siguiente:

Artículo 1.º 1. Se crea el cargo de Promotor de la Justicia, que tenderá fundamentalmente a asegurar la justicia y la legalidad de la Administración pública a través de medios carentes de formalidades, investigando las quejas de los ciudadanos contra la misma Administración y procurando para ellas las soluciones adecuadas.

2. El Promotor de la Justicia tendrá un adjunto que le sustituirá en su ausencia e incompatibilidades, en el cual puede delegar su competencia cuando lo juzgue conveniente.

Art. 2.º 1. El Promotor de la Justicia se nombra por el presidente de la República.

2. A los efectos del número anterior, el primer ministro y el ministro de Justicia presentan al presidente de la República una terna, de la cual elige el Promotor de la Justicia, debiendo presentar una nueva cuando no se acepte ninguno de los nombres.

3. El adjunto es de libre designación del Promotor de la Justicia.

Art. 3.º 1. El Promotor de la Justicia y el adjunto están sujetos a las mismas incompatibilidades que los jueces en servicio activo.

2. El Promotor de la Justicia tiene la misma remuneración que un ministro y el adjunto la de un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 4.º 1. Después de su nombramiento, el Promotor de la Justicia solicitará los colaboradores y el personal necesario para el funcionamiento de los servicios.

2. La solicitud se hará a través del primer ministro o del ministro de Justicia, debiendo recaer, en la medida de lo posible, en cuanto a los colaboradores, en miembros de la carrera judicial o fiscal y en componentes de las Fuerzas Armadas y en cuanto al personal, en trabajadores de la Función Pública.

Art. 5.º 1. La actuación del Promotor de la Justicia abarca todos los sectores de la actividad administrativa, incluyendo las

corporaciones locales, y todos los funcionarios civiles del estado, servicios y empresas públicas, corporaciones locales y demás personas jurídicas de derecho público.

2. Quedan excluidos del control del Promotor de la Justicia los órganos de soberanía indicados en el artículo 2.º de la Ley Constitucional número 3/1974, de 14 de mayo, con la excepción, en cuanto a los miembros del Gobierno, de los actos realizados en la dirección de la Administración pública, así como las Fuerzas Armadas.

Art. 6.º 1. El Promotor de la Justicia debe señalar las deficiencias legislativas que compruebe en el desempeño de su actividad, formulando propuestas para su reforma, las cuales se enviarán al presidente de la República, al primer ministro, al ministro de Justicia y al ministerio directamente afectado.

2. El Promotor de la Justicia puede ser consultado por el presidente de la República, por el Consejo de Estado y por el Gobierno sobre cualquier asunto relacionado con la Administración pública.

Art. 7.º 1. Las reclamaciones pueden presentarse directamente al Promotor de la Justicia o a un miembro del ministerio público de la circunscripción del domicilio del reclamante, el cual la transmitirá inmediatamente al Promotor, a través de la Procuraduría General de la República.

2. Las reclamaciones deben, en principio, ser hechas por escrito, siendo suficiente una simple carta, conteniendo la identidad del reclamante y, siempre que sea posible, su firma.

3. Además, pueden hacerse verbalmente, siendo pasadas a escrito que el reclamante firmará, siempre que sepa y pueda hacerlo.

Art. 8.º 1. El recurso al Promotor de la Justicia no está sujeto a plazos ni se precisa un interés personal del reclamante.

2. El Promotor, cuando el interesado tuviera a su alcance una medida prevista en una ley, se limitará a aconsejarle se dirija a la entidad o servicio correspondiente.

3. Los procedimientos ante el Promotor están exentos de costas y tasas, no siendo obligatoria la intervención de abogado.

Art. 9.º 1. El Promotor de la Justicia puede actuar por propia iniciativa, efectuando las investigaciones que considere ade-

cuadas en virtud de hechos relacionados con la actuación de la Administración pública, que de cualquier modo lleguen a su conocimiento.

2. A estos efectos se enviará al Promotor un ejemplar de cada una de las publicaciones periódicas nacionales de tipo periodístico.

Art. 10. 1. El Promotor de la Justicia puede acordar, después de la iniciación, el archivo de la reclamación cuando compruebe que su objeto no es materia de su competencia o que, con toda evidencia, está desprovista de fundamento.

2. La decisión de archivo puede ser tomada en un momento posterior, tan pronto como el Promotor observe que no existen elementos bastantes para continuarse el procedimiento.

Art. 11. 1. El Promotor de la Justicia no está sujeto a ningún requisito formal en la tramitación de los procedimientos ni en materia de práctica de pruebas, pudiendo adoptar todos los medios razonables que considere apropiados para la instrucción procesal y que no lesionen los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2. Las diligencias probatorias pueden efectuarse por el Promotor de la Justicia y sus colaboradores, o por los órganos oficiales que sean competentes para ello.

3. El Promotor puede, en particular, solicitar directamente a los miembros del ministerio público en sus respectivas circunscripciones, el cumplimiento de cualesquiera diligencia, las cuales deberán realizarse en el más corto espacio de tiempo y con prioridad sobre otros servicios.

Art. 12. 1. Cuando no se archive inicialmente el procedimiento, el jefe del departamento u oficina o el funcionario afectado por la reclamación serán oídos antes de la decisión final del Promotor de la Justicia.

2. El Promotor puede impulsar reuniones con las parte interesadas con la finalidad de llegar a un mejor conocimiento del asunto, así como a una posible conciliación.

Art. 13. Las entidades públicas prestarán al Promotor de la Justicia toda la colaboración que les fuera solicitada, especialmente dando informes, efectuando inspecciones por medio de los

servicios competentes y entregando documentos para examen, salvo aquellos que deban ser mantenidos secretos por afectar a la seguridad, a la defensa o a las relaciones internacionales del Estado.

Art. 14. 1. El Promotor de la Justicia carece de competencia para modificar o anular los actos administrativos. Solamente puede recomendar su modificación o anulación a las autoridades administrativas competentes.

2. La intervención del Promotor no suspende el transcurso de los plazos, y en particular el de los recursos jerárquico o contencioso.

3. Cuando de las actuaciones practicadas resultaran indicios de haberse cometido infracciones penales o disciplinarias, el Promotor debe, respectivamente, ponerlo en conocimiento del ministerio público o comunicarlo a la entidad jerárquicamente competente para la iniciación del procedimiento disciplinario.

4. El Promotor puede, siempre que las circunstancias lo aconsejen, ordenar la publicación de las conclusiones alcanzadas en los procedimientos penales o disciplinarios utilizando, si es necesario, los órganos de información.

5. En los casos de poca gravedad, el Promotor tiene la facultad de considerar terminado el asunto con la rectificación del error o de estimarse satisfecho con las explicaciones dadas por el departamento, oficina o funcionario afectados, y puede también limitarse a una llamada de atención, sin que tenga la consideración de sanción disciplinaria.

Art. 15. Las decisiones del Promotor de la Justicia, incluido el archivo del procedimiento, deben comunicarse a los reclamantes y al departamento, oficina o funcionario afectados, pero no son susceptibles de recurso o reclamación.

Art. 16. 1. Siempre que se compruebe de la instrucción del procedimiento que la reclamación ha sido hecha de mala fe o con negligencia grave, el Promotor de la Justicia solicitará del juez competente la condena del reclamante a una multa en los términos del artículo 178, número 1, letra a), de la Ley de Costas Judiciales, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior es territorialmente competente el juez del lugar de residencia del reclamante.

Art. 17. Cuando la Administración no adopte sus recomendaciones, el Promotor de la Justicia deberá exponer el asunto al primer ministro y al ministro competente, enviando copia de su exposición al ministro de Justicia.

Art. 18. El Promotor de la Justicia y su adjunto mantienen el ejercicio de sus funciones hasta que la futura Asamblea Legislativa no determine lo contrario, pero el presidente de la República podrá cesarles en cualquier momento.

